



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2015-00747

Se accede a lo petitionado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, en el sentido de requerir al auxiliar de la justicia, señor RIGOBERTO OSPINA para que proceda a realizar las respectivas correcciones y/o aclaraciones en el trabajo de partición y adjudicación de los bienes conforme a las peticiones solicitadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín para proceder a registrar la sucesión de la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA, se requiere a este auxiliar para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación de esta decisión, presente la respectiva corrección y/o aclaración del trabajo de partición. De no hacerlo en el término indicado, se procederá a imponer las sanciones de ley por su proceder.

Una vez presentada la corrección y/o aclaración, se entrará a analizar la viabilidad de ordenar la aclaración de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes fechada abril 25 de 2018, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de la ciudad de Medellín.

Para el efecto se requiere a la parte interesada para que informe al auxiliar de la justicia la presente decisión, mediante comunicación escrita de la cual deberá allegar la constancia de envío, en un término de 10 días a partir de la notificación por estados del presente proveído, lo cual se hará por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

Fav

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bef0381fc805797f87851df8790f378fb50867d5053631f3e10eb114629bd1**

Documento generado en 09/09/2022 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00326-00

No se accede a la reducción de embargo de salario solicitada, quien la solicita no es parte en el proceso, además es por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d082fbf7240089b558c5bef9742874a2ab233ae2fd6646fda1e97cda46bca60**  
Documento generado en 09/09/2022 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1747  
RADICADO N°. 2020-00455-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

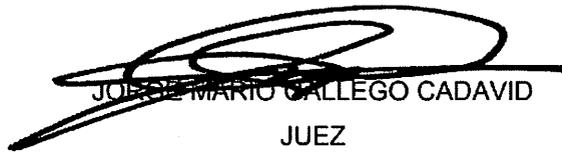
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANNY CATALINA URIBE ROLDAN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1' 150.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053a966d01037d580d95376b621b31cec55bee23da0fda2899dc74d254ec955b

Documento generado en 09/09/2022 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO: 2020-00605-00

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, este Despacho acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte actora, el abogado EFREN FERRER ARRIETA, portador de la T.P. N° 206.506 del C.S.J, a favor del profesional en Derecho EYNER ALEXANDER MIRA GUTIERREZ, portador de la T.P. N° 303.603 del C.S.J, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea16c24b80b1baa30f9b5ccdb15a168a2741707047d882245f30ac7db6aaad6**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚI

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1748  
RADICADO N°. 2020-00713-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON MARIO BEDOYA IBARRA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5fa4a30af7d30c9ec61815781e98a75f024e475f4bc12240a3c83c64f8a88a2

Documento generado en 09/09/2022 11:36:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1739  
RADICADO N° 2021-00059-00

Teniendo en cuenta, que la solicitud de reforma de la demanda presentada por el (la) apoderado (a) de la parte actora se ajusta a lo dispuesto en el art. 93 del C. G. del P., se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SOLDADURAS Y MONTAJES JORGE ALVAREZ SAS y en contra del señor JORGE HERNÁN ÁLVAREZ TABARES por las siguientes sumas de dinero:

1° \$33'333.332, por concepto de saldo de capital representado en PAGARÉ N° 150105347. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$2'765.969 por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 10 de octubre de 2020 al 16 de diciembre de 2020, a la tasa pactada DTF+7,570 E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. \$4'610.436, por concepto de capital representado en PAGARÉ N°1050103845. Más los intereses de mora causados sobre dicha suma

desde el 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. 163.423 por los intereses de plazo causados y no cancelados, generados desde el 16 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021, a la tasa pactada DTF+13,5 E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67f9745cfaec89ba54349b6577e15fd39884428ba827963404b390a30abc3bbd

Documento generado en 09/09/2022 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00175-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-459749 de propiedad del demandado JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ, ubicado en la Calle 47 N°48-24 (segundo piso) el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2021-00175-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) VERONICA MARÍA RAMÍREZ BERRIO portador(a) de la T.P 171.044 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: [veruskaramber1@hotmail.com](mailto:veruskaramber1@hotmail.com).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b250355d50750910b580009f7cc9f7e7b7d9e3db3f026cab75fc9dd5baab377**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0126/2021/00175/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELKIN OMAR ECHAVARRÍA AGUILAR.

DEMANDADO: JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-459749 de propiedad del demandado JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ, ubicado en la Calle 47 N° 48-24 (segundo piso) en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

## DESPACHO NRO. 0126/2021/00175/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) VERONICA MARÍA RAMÍREZ BERRIO portador(a) de la T.P 171.044 del C. S. de la J. Correo electrónico: veruskaramber1@hotmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 09 de septiembre de 2022.

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00264-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada FEDAG S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta corriente numero: 42600000694 YOPAL  
CASANARE.

Se limita el embargo a la suma de \$120'000.000.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J,

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c1a5265ffc1fdceeb8bffb3de4a05420cc58cea43192df2e2b7db059ae8b5**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1958  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00264-00  
09 de septiembre de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT.  
900.431.905-4  
DEMANDADO: FEDAG S.A.S. NIT. 900.505.461-5

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada FEDAG S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta corriente numero: 42600000694 YOPAL CASANARE. Se limita el embargo a la suma de \$120'000.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320210026400

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00394-00

Se ordena corregir auto con fecha agosto cinco de dos mil veintidós, en el sentido de aclarar que se COMISIONA a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa JKQ-206 de propiedad del demandado GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA, se expedirá nuevamente despacho comisorio con la respectiva corrección. Por lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd38350397a921d8c04fa2bf741f6278cad00991302cba87a8626fba9f5d27**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0124/2021/00394/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREBOSQUES ETAPA 1-TORRE 4 Y ETAPA 2-TORRE 3 P.H en contra de GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA y MONICA HOLGUIN GOMEZ radicado 2021-00394, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre los vehículos automotores de placas JKQ206 de propiedad de GABRIEL ANGEL QUIROZ HERRERA y el vehículo de placas DEW890 de propiedad de MONICA HOLGUIN GOMEZ. Se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ localizable en la carrera 40 N° 45 C SUR - 28 Envigado, teléfonos 334 20 39 – 3329206 celular 3002262878. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el parágrafo 1º del Artículo 37 del Código General de Proceso y en el Artículo 596 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. g. del P.

El (la) abogado(a) ALBERTO MEDINA RESTREPO portador(a) de la T.P. 219.040 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. ., correo electrónico mrecaudosjuridicos1@gmail.com

DESPACHONRO. 0124/2021/00394/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 09 días del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,



PEDROTULIO NAVALES TABARES  
Secretario.  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚI

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1735  
RADICADO N°. 2021-00394-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE BOSQUES ETAPA 1 TORRE 4 Y ETAPA 2 TORRE 3 P.H. , en contra de MÓNICA HOLGUÍN GOMEZ y GABRIEL ÁNGEL QUIROZ HERRERA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$850.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4613959c61cc0964b4b1dc688e6ef0d0cd299f88d4e97317e24307efe27ec4af  
Documento generado en 09/09/2022 11:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1733

RADICADO N° 2021-00538-00

A folios que antecede, se allega escrito donde la parte demandante por intermedio de su representante legal informa que el día 13/09/2021 recibió de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., las sumas de \$13'900.733,00, en su calidad de fiador, respecto del pagare N 7000790106978, objeto de la presente demanda, de acuerdo a la garantía otorgada por el Fondo para garantizar parcialmente las obligaciones a cargo del demandado, contenida en el pagaré objeto de esta acción ejecutiva.

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogataria del crédito contenido en dicho título valor pagare, hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta entidad, de conformidad con las disposiciones de los Arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil.

Se advierte, que al momento procesal de realizar la liquidación de los créditos, debe tenerse en cuenta que el pago parcial anteriormente descrito y por el valor indicado, debe ser imputado al capital de la deuda en la fecha en que se efectuó, esto es, el día 13/09/2021.

Se reconoce personería al abogado DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portador de la T.P. 122.681 del C.S.J., para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la presente demanda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a34e89d8b5e0a1554526dfe18ca749d11e0d77edb7e6611e5da82864742bf25

Documento generado en 09/09/2022 11:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1734  
RADICADO N° 2021-00591-00

En escrito que antecede, la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de SERLEFIN S.A.S..

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, a favor de SERLEFIN S.A.S., y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651288e8f6c25c319dd47f09889eedab8f6fb7ec8158bd911b5923cc3da794f8

Documento generado en 09/09/2022 11:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01725

RADICADO: 2021 00651

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por REINALDO BARCO LÓPEZ, MARGARITA DEL SOCORRO BARCO LÓPEZ, MARTHA ALMIBIA BARCO LÓPEZ, ROSALINO BARCO LÓPEZ Y LIBARDO DE JESÚS BARCO LÓPEZ y en contra de los herederos indeterminados de SOFRONIO DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA y MERY ORBILIA LÓPEZ MONTOYA en calidad de heredera determinada del primero y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Dará estricto cumplimiento al artículo 83 numeral 2 del CGP en cuanto a señalar el número de identificación y el domicilio de MERY ORBILIA LÓPEZ MONTOYA.
2. Deberá ampliar el contenido del hecho NOVENO a efectos de señalar de manera clara y precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo y modo, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por la demandante. A manera de ejemplo: con relación a las mejoras indicará en que consistieron estas y la fecha de su implantación; Téngase en cuenta que la determinación temporal del extremo inicial del ejercicio de la posesión exclusiva de la parte demandante es asunto que debe ser especificado en la demanda, así como los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, los cuales deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; todo lo cual debe ser objeto de las pruebas allegadas y solicitadas. Así mismo, deberá indicar quien paga y desde cuando los gravámenes e impuestos que soporta el

inmueble, tales como el impuesto predial, etc., en que fecha o época y a cargo de quien fue levantado el tercer piso que se enuncia en el hecho QUINTO de la demanda, hechos que deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados al tenor del numeral 5 del art. 82 de CGP.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. deberá enunciar concretamente, los hechos objeto de la prueba testimonial frente a los cuales declararan cada uno de los testigos enunciados y no de manera general y abstracta.

4. Como un nuevo hecho expresará y al tenor del artículo 85 del CGP, las medidas o longitudes actuales de los linderos determinando, además, para una mejor identificación del inmueble, a cual lindero corresponde el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-758800 que surgió de la compraventa parcial que figura en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 001-581685 que corresponde al inmueble objeto de la pretensión.

5. De conformidad con el artículo 85 inciso 2 del CGP deberá allegar los correspondientes registros civiles que acrediten la calidad de heredera de la demandada MERY ORBILIA LÓPEZ MONTOYA, esto es, aquellos que evidencien el vínculo de consanguinidad de esta con el propietario del inmueble.

Con todo, de los requisitos exigidos en este auto deberá presentar demanda debidamente integrada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por REINALDO BARCO LÓPEZ, MARGARITA DEL SOCORRO BARCO LÓPEZ, MARTHA ALMIBIA BARCO LÓPEZ, ROSALINO BARCO LÓPEZ Y LIBARDO DE JESÚS BARCO LÓPEZ y en contra de los herederos indeterminados de SOFRONIO DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA y MERY ORBILIA LÓPEZ MONTOYA en calidad de heredera determinada del primero y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f622c0b91ced85291d29b13fda82acbe69a0b2180b80b7f53cf0d1dd07e01dd  
Documento generado en 08/09/2022 03:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚI

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1749  
RADICADO N°. 2021-00683-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., en contra de JUAN ESTEBAN SALAZAR NARANJO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c40eda21151f41c8c942f7b26d6b5ff9079d0ac279708346170e4968dc610595

Documento generado en 09/09/2022 11:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00697-00

Previo pronunciarse el Despacho respecto de la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., deberá acreditarse la calidad de representante legal del Banco Agrario en cabeza de BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872da2c4f3ef29a7b8b773b025d0d2a6872234b702ceff220a94a6af81a8a000  
Documento generado en 09/09/2022 11:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1746  
RADICADO N°. 2021-00697-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., en contra de FABIÁN DE JESÚS URREGO CANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$5`650.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fe617ba18b840d4c730610e479307dd1bdb3dfcc862ed210e57513a3adec670

Documento generado en 09/09/2022 11:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚI

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1736  
RADICADO N°. 2021-00748-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de ADALBERTO ENAMORADO HENRIQUEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$850.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 543cf49f889eff21544e97b248ef5a5049f0db75f83bb5dc0880bd68519e94

Documento generado en 09/09/2022 11:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00769-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del derecho que le corresponde a ROCIO RUIZ OSPINA, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-974887, ubicado en el municipio de Medellín.

Se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2021-00769-00

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

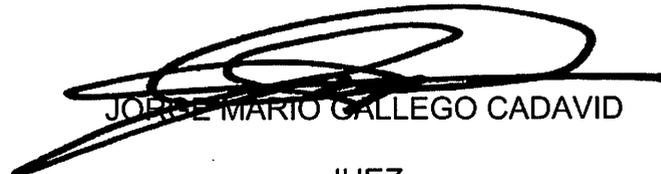
Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.*

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) DANIEL BERMÚDEZ HERRERA portador(a) de la T.P 298.585 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico [daniel.bermudez@solidoconsultores.com](mailto:daniel.bermudez@solidoconsultores.com).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f19718c74aa3b72d7e7534b79848150bb99ebf9e2756bcda2e8f2457b59d3ef**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO: 0125  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S  
DEMANDADA: ROCIO RUIZ OSPINA  
RADICADO: 2021 - 00769-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN ANTIOQUIA ®

H A C E S A B E R:

Inscrita como se encuentra la medida, sobre el derecho de cuota que ostenta la demandada sobre el inmueble distinguido con matrícula N°. 001-974887 ubicado en el municipio de Medellín.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 0125- 2021 - 00769-00

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.*

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) DANIEL BERMÚDEZ HERRERA, portador(a) de la T.P 298.585 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico [daniel.bermudez@solidoconsultores.com](mailto:daniel.bermudez@solidoconsultores.com).

Librado en el municipio de Itagüí, el día 09 del mes de septiembre de 2022.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00834

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de MULTIENLACE S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna a los oficios N°0098 con fecha 24 de enero de 2022 y el oficio N°0733 con fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se le requirió por primera vez.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd39bdbb729763f53aecd144dd5bde4ba76ddcc008034d86b6645fdde7fb19c**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1956  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00834-00  
FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
MULTIENLACE S.A.S  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: FAMICRÉDITO S.A.S. NIT. 901.234.417-0  
DEMANDADO: JEISON ANDRES MONTES. C.C. Nro. 1.036.686.025

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

*“Se dispuso a requerir al cajero pagador de MULTIENLACE S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna a los oficios N°0098 con fecha 24 de enero de 2022 y el oficio N°0733 con fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se le requirió por primera vez.”*

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y

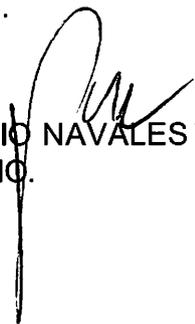
constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



PEDROTULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Septiembre nueve del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00900-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LEÓN DARÍO BUSTAMANTE BOLÍVAR, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquía, mediante oficio N° 1707 del 09 de agosto de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JFK, radicado N°2022-00410.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 579ae25ae896ba2439e9ed162103a2f4267ff41530616b51d2ca35073b8ccfed

Documento generado en 09/09/2022 01:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1959  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00900-00  
FECHA: 09 DE SEPTIEMBRE 2022.

SEÑORES  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, ANTIOQUÍA  
CIUDAD

SU RADICADO: 2022-00410-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK. NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: LEÓN DARÍO BUSTAMANTE BOLÍVAR. C.C. N° 70.421.599

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado LEÓN DARÍO BUSTAMANTE BOLÍVAR, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia, mediante oficio N° 1707 del 09 de agosto de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JFK, radicado N°2022-00410.”*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2022-00180-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CARLOS AUGUSTO JARAMILLO GONZALEZ, identificado con C.C. N° 98.553.467 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70531d3db94b9742811ff5dde0a7e683ed1eed367bc51868c1a1595069b0d2d**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1960  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00180-00  
09 de septiembre de 2022

Señores  
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1  
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO JARAMILLO GONZALEZ. C.C. Nro.  
98.553.467

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CARLOS AUGUSTO JARAMILLO GONZALEZ, identificado con C.C. N° 98.553.467 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00362-00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme a la Sentencia del 11 de agosto de 2022, ésta unidad judicial, ordena comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, para llevar a efecto la diligencia de entrega de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 54 N° 45 B 21 y Carrera 54 N° 45 B 19, ambos, del municipio de Itaguí, objeto del proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE referido en dicha sentencia.

Expedir el respectivo despacho comisorio.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

FECHA \_\_\_\_\_

RETIRA DESPACHO N° \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_

DOCUMENTO \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

a

Firmado Por:  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e346588d1e5c8167035d5b80a3a4fe934a15e14b2b04b490af90dfa2aba2b2**

Documento generado en 09/09/2022 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1724  
RADICADO N°. 2022-00667-00.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la ordende apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AUTEKO MOBILITY S.A.S., contra JORGE HERNAN ARANGO TABARES y DANIEL ALBERTO DELGADO LEGIA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$3'920.000.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 01 DE NOVIEMBRE DE 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) PAULA ANDREA SANCHEZ CEBALLOS con T. P. 127.859 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f401f945002e12dd76d1286b9c4d4633a0a3378a0a13435f44df85fe98ef99fe**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**